



CIRCULAR OBLIGATORIA

CO AFAC-01/21 R2

**QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE EXCEPCIONES,
EXENCIONES Y EXTENSIONES.**

25 de marzo de 2022

CIRCULAR OBLIGATORIA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXCEPCIONES, EXENCIONES Y EXTENSIONES.

Objetivo

La presente Circular establece el procedimiento que se deberá seguir para el otorgamiento de excepciones, exenciones y extensiones para casos extraordinarios de requerimientos de seguridad operacional que no son posibles de cumplir en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin que afecte las condiciones de aeronavegabilidad para el tipo de operación a realizar.

Fundamento Legal

Con fundamento en los artículos 1, 2, 14, 17, 18, 26 y 36 fracciones I, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 3 fracción XLVI, 4, y Transitorio Cuarto del Decreto por el que se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2019; 6 fracciones I, II Bis, III Bis y XIX de la Ley de Aviación Civil; 6 fracciones I y XII de la Ley de Aeropuertos; transitorio segundo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021, y numeral 8.1 fracciones XLIII y LXXXV del Manual de Organización de la Agencia Federal de Aviación Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2021.

Aplicabilidad

La presente es una guía para orientar a los proveedores de servicio que de acuerdo con una circunstancia excepcional, no les sea posible cumplir con los lineamientos establecidos en la legislación mexicana y que pretenda acceder al otorgamiento de excepciones, exenciones y extensiones, por la Agencia Federal de Aviación Civil, debiendo observar la aplicación de la presente y únicamente se podrán expedir para los casos definidos y establecidos en esta circular.

Antecedentes

En cumplimiento al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), el cual fue firmado el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1945, y sus anexos, el Estado Mexicano tiene la obligación ante la comunidad internacional de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Que el Estado Mexicano, como miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber ratificado el Convenio de Chicago, se obliga a adoptar las normas



y procedimientos que de dicha Convención emanen. Esto es así debido al artículo 37 del Convenio, que a la letra dice:

“Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de:

- a) Sistemas de comunicaciones y ayudas para la navegación aérea, incluida la señalización terrestre;*
- b) Características de los aeropuertos y áreas de aterrizaje;*
- c) Reglas del aire y métodos de control del tránsito aéreo;*
- d) Otorgamiento de licencias del personal operativo y mecánico;*
- e) Aeronavegabilidad de las aeronaves;*
- f) Matrícula e identificación de las aeronaves;*
- g) Compilación e intercambio de información meteorológica;*
- h) Diarios de a bordo;*
- i) Mapas y cartas aeronáuticos;*
- j) Formalidades de aduana e inmigración;*
- k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;*

y de otras cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerarse apropiadas.”

Los Anexos al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional se enmiendan constantemente, por lo que es necesario que la Autoridad Aeronáutica en México, la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), cuente con disposiciones administrativas de carácter técnico aeronáutico y/o aeroportuario que le permitan adoptar mediante un proceso expedito las recomendaciones de la OACI, así como las mejores prácticas internacionales derivadas del Convenio.

Que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación en materia de aviación civil y aeroportuaria es obligatorio, sin embargo, existen casos en los cuales es necesario considerar la aplicación de excepciones, exenciones y extensiones, de conformidad a lo establecido en el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Que resulta necesario establecer un procedimiento estandarizado, para el otorgamiento de excepciones, exenciones y extensiones aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Definiciones

Para los efectos de la presente Circular, se consideran las siguientes definiciones:

Dirección Ejecutiva o Dirección de Área: Áreas adscritas a la Agencia Federal de Aviación Civil, que serán las responsables de la valoración y emisión de las resoluciones a las solicitudes de extensiones, excepciones y exenciones.

Excepción: Es el privilegio que otorga la autoridad de aviación civil a los proveedores de servicio de aplicar una variación a lo establecido en la reglamentación aeronáutica o parte de ella, siempre que no se comprometa la aeronavegabilidad y seguridad operacional ni se lesionen derechos de terceros.

Exención: Es la dispensa que, por razones técnicas otorga la AFAC a los proveedores de servicio, de cumplir con una obligación o parte de ella, establecidas en la legislación aeronáutica, siempre que no se comprometa la seguridad operacional ni se lesionen derechos de terceros, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones temporales y materiales que especifique la resolución que la concede.

Extensión: Es la autorización que otorga la autoridad de aviación civil a los proveedores de servicio y al personal técnico aeronáutico, a efecto de cumplir con sus obligaciones fuera de los límites y plazos de cumplimiento especificados en la reglamentación aeronáutica, siempre y cuando exista justificación técnica para ello, sin comprometer en ningún momento la aeronavegabilidad y seguridad operacional.

Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares.

Abreviaturas

Para los efectos de la presente Circular, se consideran las siguientes abreviaturas:

AFAC: Agencia Federal de Aviación Civil.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

PIA: Publicación de Información Aeronáutica (AIP, por sus siglas en inglés: Aeronautical Information Publication).

SARPS: Normas y métodos recomendados por la OACI.

Descripción

1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área de la AFAC, serán las responsables de la elaboración y actualización de las disposiciones relacionadas con excepciones, exenciones y extensiones conforme al ámbito de su competencia. Para ello, tendrán a su disposición la información actualizada de la OACI a través del Departamento de Organismos Internacionales, entendiéndose por esta información tanto al Convenio en sí, como a los 19 Anexos y Documentos que son parte de dicho Convenio.

1.2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación en materia aeronáutica no es optativo. No obstante, en circunstancias excepcionales pueden presentarse casos en que hay problemáticas o circunstancias especiales, como lo puede ser de manera enunciativa más no limitativa, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico, es decir, situaciones de fuerza mayor que, llevan a la necesidad de considerar la aplicación de excepciones, exenciones y extensiones. En estos casos y cuando se cuenta con mecanismos reglamentarios apropiados, sólidos y documentados, así como cuando no exista conflicto con los reglamentos, con el objetivo de un requisito en particular o con un método de seguridad operacional aceptado, es posible resolver una discrepancia o deficiencia mediante la imposición de condiciones que limiten el cumplimiento de medidas y controles de compensación.

1.3. La aplicación de excepciones, exenciones o extensiones no debe de considerarse para evitar el cumplimiento de un requisito. La aplicación del mecanismo de exenciones y excepciones es, como su nombre lo indica, una excepción y no una norma.

1.4. Sólo se otorgará una exención, excepción o extensión siempre y cuando exista una sólida justificación. Por consiguiente, no se otorgarán excepciones, exenciones o extensiones que no se basen en evaluaciones de riesgos de seguridad operacional o estudios aeronáuticos y en un examen minucioso realizado por la autoridad aeronáutica. Los proveedores de servicio, según aplique, deberán preparar y poner a consideración de la autoridad aeronáutica, una evaluación de riesgos de seguridad operacional o un estudio aeronáutico para demostrar que se puede lograr un nivel equivalente de seguridad operacional u otro medio aceptable de cumplimiento. La autoridad aeronáutica llevará a cabo, al nivel apropiado, el examen y aceptación de tal evaluación o estudio.

1.5. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área de la Agencia Federal de Aviación Civil deberán evaluar y aceptar los estudios aeronáuticos o evaluaciones de riesgo antes de otorgar una excepción, exención o extensión. Asimismo, deberán de verificar sí se traducirán en diferencias respecto de las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil y, de ser así, se debe proceder a la notificación adecuada de las diferencias a la OACI.

1.6. Todos los casos en que, se otorguen exenciones o excepciones conforme a lo indicado deberán documentarse plenamente y la autoridad aeronáutica publicará los resultados según corresponda, ya sea en el sitio web de la AFAC, en la PIA o en documentos de aseguramiento de la seguridad operacional (por ejemplo, en el manual de aeródromo o en el manual general de operaciones del concesionario o permisionario de transporte aéreo).

1.7. La publicación incluirá referencias a limitaciones, condiciones o medidas de mitigación pertinentes, según corresponda. Además, el proveedor de servicios debe examinar periódicamente toda excepción o exención con miras a eliminar su necesidad, en la medida de lo posible, y verificar la validez y eficacia de las medidas de mitigación establecidas.

1.8. Para los casos que no se encuentren previstos en el numeral 3 de la presente circular, cada Dirección Ejecutiva o Dirección de Área deberá ponderar el

otorgamiento de excepciones, exenciones o extensiones, con base en el examen minucioso que realicen de las evaluaciones de riesgos de seguridad operacional o estudios aeronáuticos, según aplique, presentadas por los proveedores de servicios y en los términos establecidos en esta circular y tomar como referencia la Circular de Asesoramiento CA AV-46/22, o su versión vigente.

2. PROCEDIMIENTO.

2.1. Solicitud.

2.1.1. La solicitud de excepciones, exenciones y extensiones deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo siguiente:

- I.** El o los requisitos reglamentarios o normativos del cual solicita se le exima;
- II.** Argumentos de los motivos de la solicitud de la exención, extensión o excepción;
- III.** El estudio aeronáutico o análisis de riesgo, según aplique, que contenga por lo menos lo siguiente:
 - a) La identificación de los peligros que se pueden presentar durante la actividad;
 - b) Las posibles consecuencias que se puedan materializar de los peligros identificados;
 - c) El nivel de riesgo de cada una de las consecuencias en términos de probabilidad y severidad (que incluya la matriz de riesgo a utilizar);
 - d) Medidas de mitigación que eliminen o mitiguen el peligro identificado, que permitan disminuir la probabilidad de que se materialice la consecuencia;
 - e) Una reevaluación del nivel de riesgo considerando las medidas de mitigación implementada, y
 - f) Evidencia de implementación de las medidas de mitigación, o en su caso un plan de acción para implementar dichas medidas.
- IV.** Las medidas de mitigación o la forma alterna de cumplimiento, según aplique;
- V.** Información de la forma como el nivel de seguridad no será afectado, como lo son:
 - a) Gráficos;
 - b) Datos;
 - c) Dibujos;
 - d) Descripciones del fabricante;
 - e) Esquemas, patrones de vuelo y/o estadísticas, y
 - f) Referencias a peticiones similares que hayan sido concedidas.
- VI.** Duración y la forma de cumplimiento alternativo que propone, cuando corresponda;

VII. El proveedor de servicios incluirá las exenciones y excepciones en sus manuales operativos y de seguridad operacional, y

VIII. Señalar según sea el caso la imposibilidad de cumplirla y reiterar el compromiso de realizar evaluaciones de riesgo apropiadas eficaces y documentadas y establezca de limitaciones, condiciones o medidas de mitigación que logre un nivel de la seguridad operacional equivalente u otro medio aceptable de cumplimiento.

2.1.2. La solicitud para obtener excepciones, exenciones y extensiones, a que se refiere el numeral anterior debe estar acompañada de los documentos siguientes:

I. Copia certificada del instrumento público o escritura constitutiva, con sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de Comercio;

II. Copia certificada del poder del representante legal otorgado ante fedatario público, y

III. Dictamen Técnico, según aplique.

2.1.3. Cada solicitud deberá ser correctamente procesada y presentada por escrito y en forma documentada, detallando los motivos y sustentos para solicitar las extensiones, excepciones y exenciones.

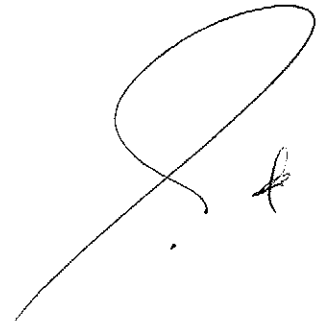
2.1.4. Las solicitudes de excepciones, exenciones y extensiones deben basarse en razones técnicas y de fuerza mayor, nunca por razones administrativas o económicas y siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad de las operaciones.

2.1.5. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área después de examinar la solicitud, determinarán si existen razones técnicas para conceder la aprobación de excepciones, exenciones y extensiones, si es el caso, realizará la aceptación correspondiente y notificará al solicitante sobre su decisión.

2.1.6. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área realizarán y notificarán el reporte de diferencias al Departamento de Organismos Internacionales, de ser el caso.

2.1.7. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área publicarán en la página web de la AFAC las exenciones, extensiones y excepciones emitidas.

2.1.8. Las Direcciones Ejecutivas o Direcciones de Área realizarán el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en excepciones, exenciones y extensiones.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing line, with a smaller signature or mark to its right.

3. CASOS EN LOS QUE SE EXPEDIRÁN EXENCIONES, EXCEPCIONES Y EXTENSIONES:

3.1. Certificado de aeronavegabilidad especial como excepción.

En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis de la Ley de Aviación Civil.

3.2 Exenciones, excepciones y extensiones previstas en la NOM-008-SCT3-2002:

a) Excepciones

- a.1. Demostración de evacuación de emergencia, numeral 6.7.5., inciso (b).
- a.2. Vuelos de demostración, numeral 6.7.6., incisos d) e i).
- a.3. Personal gerencial o directivo requerido para efectuar operaciones de transporte aéreo comercial, numeral 6.2., inciso (c).

b) Exenciones

- b.1. Permisarios y concesionarios del servicio al público de transporte aéreo y permisarios del servicio de transporte aéreo privado comercial, numeral 4.3.

3.3. Exenciones, excepciones y extensiones previstas en la CO AV-043.2/07 R3:

a) Extensiones

Escalamientos del programa de mantenimiento, numeral 2.11.15, si no existe evidencia de aceptación de la extensión por parte del titular del certificado de tipo de la aeronave o componente (motor) es necesario entregar un análisis de riesgo señalado en el 2.1.1, fracción III de esta Circular.

3.4. Exenciones, excepciones, extensiones y desviaciones previstas en la Circular Obligatoria CO DA 002/2010 R2

Notificación (Listado) de Desviaciones/Exenciones respecto de la normatividad correspondiente, y sus respectivos Estudios Aeronáuticos, para su revisión, análisis, y de ser el caso, posterior aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica, numeral 2.1, inciso h).

4. DE LAS RESOLUCIONES

4.1. El otorgamiento de una excepción, exención o extensión debe ir acompañada de condiciones y limitaciones, incluyendo el límite de tiempo de la exención. La Dirección Ejecutiva o Dirección de Área competente deberá supervisar que las excepciones, exenciones o extensiones otorgadas no afectan la seguridad operacional.

4.2. Las solicitudes pueden ser rechazadas, si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.1. y no explica las razones por las cuales considera que el otorgamiento de una extensión, exención o excepción no es posible de cumplir y no acredite que no afecta la aeronavegabilidad y seguridad operacional.

4.3. Esta política no se aplica si existe evidencia de un esfuerzo deliberado para ocultar el no cumplimiento.

4.4. Esta política no aplica si el proveedor de servicios no tiene implementado o no puede mantener un sistema de seguridad operacional aceptable o su rendimiento en materia de seguridad operacional acordado.

4.5. El otorgamiento de estas medidas no aplicará en los casos en los que la autoridad aeronáutica determine que el proveedor de servicios es un infractor recurrente en la materia en la que solicita se le otorgue excepciones, exenciones o extensiones.

5. DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE CIRCULAR.

La presente Circular podrá ser modificada en cualquier momento cuando así lo determine el Director General de la AFAC, en aras del interés de la seguridad operacional de la industria aérea y aeroportuaria en México.

6. SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Agencia Federal de Aviación Civil, calificar y aplicar conforme a derecho, cualquier incumplimiento a esta Circular, sus Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le dan sustento legal.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ley de Aviación Civil y Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Ley de Aeropuertos y Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Anexos y documento 9734 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, Que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial.

CIRCULAR Obligatoria CO-AV-43.2/07 R3 Que regula el mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Circular Obligatoria CO DA 002/2010 R2 Procedimientos para obtener el certificado de aeródromo civil de servicio al público.

8. INTERPRETACIÓN.

El contenido, interpretación e implementación de esta Circular, corresponde únicamente a la Agencia Federal de Aviación Civil, la cual, está facultada para dictaminar sobre los criterios establecidos.

9. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.

La presente Circular Obligatoria es equivalente con los anexos al Convenio de Chicago, así como con los compromisos que México como Estado miembro de la OACI, debe de cumplir en cuanto a las Normas emitidas por este organismo internacional y que se observan en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del que México es país signante en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. VIGENCIA

La presente Circular Obligatoria entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la página de la Agencia Federal de Aviación Civil.

La vigencia de la presente Circular será indefinida hasta su modificación, sustitución o cancelación por parte de esta Agencia Federal de Aviación Civil.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL

GRAL. DIV. P.A. D.E.M.A. RET., CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ MUNGUÍA

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2022

HUGO LARA MOYA, DIRECTOR EJECUTIVO TÉCNICO DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, **FIRMA EL PRESENTE EN AUSENCIA DEL C. TITULAR DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE ENERO DE 2009, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.5 FRACCIÓN XIX DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 2021.

DIRECTOR EJECUTIVO TÉCNICO

LIC. HUGO LARA MOYA